



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SECCION OFICIAL DIOCESANA

DOCUMENTOS EPISCOPALES

Publicación de la Santa Bula

Hemos recibido del Emmo. y Rvdmo. Sr. Comisario de la Bula de Cruzada el siguiente documento.

NOS DON ENRIQUE, DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, PRESBITERO DE LA SANTA IGLESIA ROMANA CARDENAL PLA Y DENIEL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTOLICA ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y COMISARIO GENERAL DE LA BULA DE CRUZADA.

A Nuestro Venerable Hermano el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Salamanca.

SALUD Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR

Siendo preciso al tenor de lo dispuesto en las Letras Apostólicas *Providentia opportuna*, de 15 de agosto de 1928, prorrogadas por otro año por nuestro Santísimo Padre Pío XII, felizmente reinante, que la Bula de Cruzada se publique cada año, rogamos a V. E. dé las oportunas disposiciones para que sea recibida y publicada en Vuestra Santa Iglesia Catedral y a este fin enviamos a V. E. el Sumario general de las facultades, indulgencias y privilegios que por la Santa Bula se conceden.

Asimismo suplico a V. E. que encargue a los Reverendos Sres. Curas Párrocos de esa Diócesis que en el tiempo y for-

ma que sea costumbre o que V. E. juzgue más conveniente, hagan la predicación de la Bula de Cruzada.

La limosna que ha sido aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios, es la siguiente:

Por el Sumario general de Cruzada.

	<u>Pesetas</u>
1.º Para aquellos cuyos ingresos no excedan de 5.000 pesetas	1.00
2.º Desde 5.001 ptas. de ingresos hasta 10.000.....	5.00
3.º » 10.001 » » » 25.000.....	10.00
4.º » 25.001 » » » en adelante.....	25.00

La mujer casada debe tomar el Sumario General de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

Por el Sumario de Difuntos.....	1.00
» » Composición.....	1.00
» » Oratorio privado.....	10.00
» » Reconstrucción de iglesias. Según posibilidades.	

Por el Sumario de Ayuno y Abstinencia:

1.º Para los que, no siendo pobres, tengan ingresos que no excedan de 5.000 pesetas al año.....	1.00
2.º Desde 5.001 ptas. de ingreso hasta 10.000.....	5.00
3.º » 10.001 » » » 25.000.....	10.00
4.º » 25.001 » » » en adelante.....	25.00

La mujer casada debe tomar este Sumario de la misma clase que su marido, los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

Siendo los Rvdmos. Ordinarios, en sus respectivas Diócesis, administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instruc-

ciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo, a 25 de julio de 1949.

† ENRIQUE, Cardenal Pla y Deniel.

Arzobispo de Toledo.

Por mandado su Emmcia. Rvdma.
El Comisario General de la Santa Cruzada
El Secretario-Contador,
LIC. LUIS CASANAS.

* * *

Aeogemos con sumo respeto las precedentes *letras* del Comisario General de la Bula de Cruzada, Emmo. Cardenal Pla y Deniel, Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas, mandando que se publique con la solemnidad acostumbrada en nuestra Santa Iglesia Catedral, al igual que en años anteriores, el domingo de septuagésima, día 5 del próximo febrero, y en las demás iglesias parroquiales de fuera de la capital y en el día de costumbre, con la solemnidad tradicional y conveniente.

Como en años anteriores y usando de las facultades que benignamente concede el Santo Padre a los Ordinarios, mantenemos la *Dispensa especial de la Ley de Ayuno y Abstinencia*, mediante la cual quedan los pobres y aquellos, que no siéndolo, tomen la *Bula de Cruzada y el Indulto de Ayuno y Abstinencia*, obligados a observar solamente lo siguiente: a) el ayuno en el Miércoles de Ceniza; b) la Abstinencia en todos los Viernes de Cuaresma y c) el Ayuno y la Abstinencia en el Viernes Santo y en las Vigilias de la Asunción y de la Navidad, anticipada ésta en virtud de la Santa Bula al Sábado de Témporas anterior.

Los que estando obligados a tomar la *Bula e Indulto* no los tomaren, quedarán obligados a observar en todo su rigor la *Ley general de Ayuno y Abstinencia* establecida para la Iglesia Universal.

Es muy consolador el movimiento que se nota en nuestra Diócesis, aumentando de año en año el número de nuestros amados diocesanos que toman la Santa Bula.

Sigan, pues, los Rvdos. Sres. Sacerdotes con cura de almas, confesores y predicadores recomendando y urgiendo la

obligación que tienen, los que pudiendo no tomen la Santa Bula, de observar la ley general del ayuno y abstinencia y, sobre todo, la estima y aprecio en que todos los españoles debemos tener un privilegio tan señalado para nuestra patria.

Para conseguir más fácilmente frutos tangibles, continuarán exponiendo en las ocasiones que se presenten, y de una manera especial el día de la publicación, tanto las indulgencias y privilegios que se conceden a los que toman la Santa Bula, subsistentes todos aun en el Año Santo, según concesión hecha por el Santo Padre a petición del Emmo. Cardenal Primado, como el destino de las limosnas recaudadas por este medio.

Salamanca, 22 de diciembre de 1949.

† **FR. FRANCISCO, O. P.**
Obispo de Salamanca.

CIRCULAR autorizando la celebración de una misa en la medianoche del 31 de Diciembre al 1 de Enero.

Difundida por la prensa nacional la comunicación de la Nunciatura Apostólica de Madrid de la facultad que otorga el Santo Padre a los Obispos para que éstos puedan autorizar la celebración de una Misa rezada o cantada en la medianoche del 31 de Diciembre al 1 de Enero, y habiendo recibido de algunos Sres. Curas y Superiores de Casas Religiosas solicitud para su celebración, gustosos hacemos nuestras las intenciones del Romano Pontífice, que en atención a las graves necesidades de la hora presente, invita a los fieles a santificar las primicias del año con el recogimiento, la oración y la austeridad, concediéndoles esta gracia extraordinaria.

Ateniéndonos a la antedicha comunicación concretamos nuestra autorización para celebrar la Santa Misa en la medianoche del 31 de Diciembre de 1949 a 1 de Enero de 1950 en los templos siguientes:

1.º En la Santa Iglesia Catedral, donde, D. m., celebraremos solemne Misa de Pontifical, precedida de solemnisima Vigilia de la Adoración Nocturna. A esta Misa Pontifical invi-

tamos, especialmente a las Autoridades y a las Cuatro Ramas de Acción Católica, para que unidos al Santo Padre obtengamos del Señor la gracia de colaborar, cada uno desde su puesto y todos juntos, al establecimiento del reinado social de Jesucristo.

2.º En las Iglesias parroquiales de la Capital.

3.º En aquellas otras Iglesias parroquiales de la Diócesis donde los Sres. Curas tengan ya autorización habitual para binar o dispongan de sacerdote que pueda celebrar la Misa en la mañana del día uno.

4.º En las Iglesias conventuales de mayor concurso de la Capital, como son las de los PP. Capuchinos, Carmelitas, Dominicos, Jesuitas y Trinitarios, y en la de los PP. Carmelitas de Alba de Tormes.

5.º En las Iglesias de las Casas de formación de las religiosas Esclavas del S. Corazón, Hijas de Jesús y Siervas de San José.

En todas estas Iglesias podrán los fieles recibir la Sagrada Comunión en la misma Misa o inmediatamente después con las condiciones siguientes:

a) que guarden ayuno desde la medianoche.

b) que eleven preces al Señor y a la Sma. Virgen por las intenciones de Su Santidad, por espacio, al menos, de dos horas, incluyendo en este tiempo el que dure la Santa Misa.

Es evidente que los deseos del Santo Padre son que se intensifique la oración, y que la reunión de los fieles y la celebración de la Santa Misa no sea algo rápido y espectacular, sino que se dedique al recogimiento, a la oración y al sacrificio el mayor tiempo prudencialmente posible. Por ello aconsejamos que las dos Horas santas se inicien hacia las once, y que se invite a ellas, lo mismo que a la Vigilia de la Adoración Nocturna, no solamente a los que hayan de comulgar, sino a todos los fieles. Es más, veríamos con sumo agrado que en aquellas Parroquias e Iglesias de Conventos y Colegios que no pueden tener Misa a media noche, celebraran a una hora aproximada una Hora Santa, para unirse al Santo Padre y a quienes oyen

la Santa Misa y reciben la S. Comunión. Para ello autorizamos a los Párrocos y Rectores de Iglesia para tener Exposición Mayor del Smo. Sacramento durante dicha hora, siempre que el sacerdote esté presente y se prevea que no haya de haber alborotos y profanaciones.

Las Iglesias donde se celebre la Misa a media noche deberán continuar abiertas, al cuidado de los Sres. Curas y Rectores, hasta las dos de la madrugada, para que las personas que hayan comulgado y no hayan iniciado su oración antes de la Misa, puedan continuar hasta completar las dos horas para ellas preceptuadas.

Finalmente, exhortamos a todos a que colaboren a desterrar la costumbre carnavalesca que ha empezado a difundirse en nuestras ciudades profanando con costumbres de mal gusto e inmorales la despedida del año viejo y entrada en el nuevo. De modo particular dirigimos esta nuestra exhortación a los Sres. Presidentes y dueños de Casinos, Hoteles, Fondas y Bares, para que, como católicos, no permitan que en sus locales tengan lugar tamaños abusos, impropios de pueblos cristianamente civilizados. Y a los padres de familia, encarecemos el cumplimiento de su deber de velar por el honor de sus hijas y de sus hijos en circunstancias de tanto peligro.

Y de todos los fieles esperamos la cooperación con las Autoridades, que se aprestan a reprimir comportamientos públicos indignos de la España nueva.

† El Obispo.

CIRCULAR recordando que, por prescripción del Sumo Pontífice, debe celebrarse en todos los Seminarios y Colegios Católicos el «Día del Oriente Cristiano», fijado en la Diócesis de Salamanca el 22 de febrero.

Su Santidad Pío XI, a fin de promover la conversión de los cismáticos orientales, mandó por medio de una carta dirigida por la S. C. de los Seminarios y de las Universidades de Estudios, a todos los Obispos, que se estableciese la celebración de un día peculiar para el Oriente Cristiano, día que debe celebrar-

se según el precepto de Su Santidad no sólo en el Seminario, sino también en todos los Colegios católicos, por lo menos con oraciones dirigidas por la conversión de los orientales cismáticos a la Iglesia Católica, aparte de los actos científicos o literarios que puedan organizarse. A fin de que se celebre en todos los Colegios católicos el mismo día en esta Diócesis, fijamos para todos los años, como día de su celebración el 22 de febrero, fiesta de la Cátedra de San Pedro en Antioquia. Esperando que en todos los Colegios católicos, como en nuestros Seminarios, se ruegue fervorosamente en dicho día para que vuelvan al redil de la unidad y del Buen Pastor, los cismáticos orientales en mala hora alejados de la Santa Madre Iglesia Católica, pudiendo consistir las preces en la oración indulgenciada por Su Santidad, acompañada de tres Ave Marías a la Inmaculada Madre de Dios, Auxiliadora de todos los cristianos.

Salamanca, 30 de diciembre de 1949.

† El Obispo.

Oración para impetrar la unión de los cristianos orientales

¡Oh, Señor, que habéis unido las diversas naciones en la confesión de vuestro Nombre, os rogamos por los pueblos cristianos de Oriente. Acordándonos del lugar eminente que han tenido en vuestra Iglesia, os suplicamos que les inspiréis el deseo de recobrarlo, para formar con nosotros un solo rebaño bajo la guía de un mismo Pastor. Haced que ellos oigan con corazón dócil la voz de sus santos Doctores, que son también nuestros padres en la fe.

Que el espíritu de concordia y de unidad, que es indicio de vuestra presencia entre los fieles, apresure el día en el cual nuestras oraciones se unan a las suyas, a fin de que todos los pueblos y todos los lugares reconozcan y glorifiquen a Nuestro Señor Jesucristo. Así sea.

DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE

C. P. para la interpretación del Código de D. Canónico

Responsa ad proposita dubia

I.—*De dispensationibus.*

D. I. An sub verbis can. 81 «a generalibus Ecclesiae legibus», comprehendantur vota Sedi Apostolicae reservata..

D. II. An Ordinarii, vi can. 81 et sub clausulis in eo recensitis, valeant dispensare subdiaconos et diaconos ab obligatione servandi sacrum caelibatum.

R. Negative ad utrumque.

II.—*De matrimonio putativo.*

D. An sub verbo «celebratum» can. 1.015, § 4 intelligi debeat dumtaxat matrimonium coram Ecclesia celebratum.

R. Affirmative.

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 26 Ianuarii anno 1949.

M. CARD. MASSIMI, *Praeses.*

AÑO SANTO

DOCUMENTOS VARIOS

I

SEÑALAMIENTO DEL JUBILEO DEL AÑO SANTO

(*Bula de Su Santidad Pío XII «Jubileum Máximum», de 26 de mayo de 1949, —BOLETÍN OFICIAL de junio, pág. 143*)

RESUMEN: Pío XII por su Bula *Jubileum Máximum*, concede *indulgencia plenaria* a los fieles que durante el año visiten una sola vez en el mismo día o en días distintos, en cualquier orden las Basílicas de San Juan de Letrán, de San Pedro, de San Pablo y de Santa María la Mayor. Rezando en cada Basílica *tres Padrenuestros, Ave María y Gloria* y otro *Padrenuestro, Ave María y Gloria* por las intenciones del Papa; y un *Credo*.

La misma indulgencia concede a los que por enfermedad, muerte u otra legítima causa sobrevenida en la Ciudad o en el camino, no hubieran completado ni aun comenzado las visitas, con tal que confiesen y comulguen.

Esta indulgencia puede ganarla cada uno para sí o aplicarla a los difuntos.

II

SUSPENSION DE INDULGENCIAS Y FACULTADES DURANTE EL AÑO SANTO

(*Const. Apost. 10 de julio de 1949*)

A fin de que los fieles en el Año Santo acudan a Roma, el Papa, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, suspende las

acostumbradas indulgencias y las facultades en su nombre ejercidas fuera de Roma, a excepción de las siguientes:

1. Las indulgencias que han de ganarse en el artículo de la muerte.

2. Las del *Angelus* o *Regina Coeli* en tiempo pascual, o cinco Avemarias para los que no pueden rezar aquello.

3. Las concedidas a los que visitan el Santísimo en las iglesias donde se hacen las *Cuarenta horas*.

4. Las otorgadas a los que acompañan al Santísimo cuando se lleva a los enfermos, o envían una vela para que la lleve otro en su nombre.

5. La indulgencia de la Porciúncula en la iglesia de Santa María de los Angeles, junto a Asís.

6.—Las concedidas a la oración por el Papa compuesta para el Año Santo de 1950.

7. Las que suelen conceder los Cardenales, Nuncios, Internuncios Delegados Apostólicos, Arzobispos y Obispos en el uso de Pontificales o dando la bendición Abades o Prelados *nullius*, Vicarios y Prefectos Apostólicos, o en otra forma acostumbrada.

Las demás plenarias o parciales concedidas directamente por la Santa Sede o por otros, durante el Año Santo, no aprovecharán a los vivos, sino sólo a los difuntos.

Se prohíbe, bajo pena de excomunión *ipso facto* y de otras al arbitrio de los Ordinarios, que nadie publique, de ninguna manera, otras indulgencias, fuera de las del Jubileo y las arriba mencionadas.

Asimismo, fuera de Roma y sus suburbios, se suspenden todas las facultades de absolver de los casos reservados a la Santa Sede y de las censuras, de dispensar y conmutar votos, de dispensar irregularidades e impedimentos.

Se exceptúan:

1. Las facultades concedidas por el Código.

2. Las concedidas por el fuero externo sobre sus súbditos a los Nuncios. Internuncios y Delegados Apostólicos, a los Ordinarios locales y Superiores de las Ordenes y Superiores Mayores de las Congregaciones religiosas.

3. Las que suelen conceder la S. Penitenciaria a los Ordinarios y confesores para el fuero interno; pero éstas sólo pue

den ejercitarse sobre aquellos penitentes que en el tiempo en que se confiesan, a juicio del Ordinario o confesor, no pueden sin grave incomodidad ir a Roma.

III

INDULGENCIAS Y GRACIAS PARA LOS IMPEDIDOS

(*Const. Apost. 10 de julio*).

Impedidos son:

1. Las monjas de clausura, las novicias, provandas y postulantes, y las educandas que viven en los manasterios la mayor parte del año, y las mujeres que por razón de servicio o postulación salen de ellos,

2. Todas las religiosas de votos simples, aun no de tan estrecha clausura, con sus novicias, probandas, educandas internas y semi-internas y demás convictoras.

3. Las oblatas o mujeres que viven en comunidad a modo de religiosas, aun sin votos; cuyo instituto haya sido aprobado establemente o *ad experimentum*, por la autoridad eclesiástica, con sus novicias, probandas, educandas y convictoras.

4. Las terciarias que con aprobación eclesiástica viven en comunidad, y sus convictoras.

5. Las niñas y mujeres que viven en colegios y conservatorios, aunque no estén encomendadas a religiosas.

6. Los anacoretas y ermitaños que viven en continua, aunque no perpetua claustra o soledad y pertenecen a alguna Orden monástica o regular, como los trapenses, camaldulenses y cartujos.

7. Los fieles prisioneros encarcelados o desterrados o condenados a trabajos forzosos en penales; los eclesiásticos y religiosos que se hayan en conventos o en casas de corrección.

8. Los que se hallan en aquellas naciones donde por circunstancias especiales no pueden peregrinar a Roma.

9. Los enfermos que durante el año no pueden ir a Roma o visitar las Basílicas patriarcales; los que sirven en los hospitales, de continuo; los obreros que, viviendo de su trabajo, no puedan suspenderle por tantas horas; los ancianos de setenta años cumplidos,

A todos estos, confesando, comulgando y rogando por las

intenciones del Papa y cumpliendo las demás obras que se les impongan en vez de las visitas a las Basílicas, aun solamente comenzadas estas obras, si sobreviniere enfermedad peligrosa, se concede:

1. Una indulgencia plenaria, tantas veces cuantas cumplieren las obras prescritas,

2. Poder ser absueltos en la confesión que hicieren para ganar el Jubileo, por cualquier confesor aprobado por el Ordinario de los pecados y censuras, aun *specialiter* reservadas a *iure* a la Santa Sede o al Ordinario, excepto la de herejía formal y externa; sin perjuicio de las demás facultades que por cualquier otro título pueda ejercer el confesor, imponiéndoles saludable penitencia y lo demás según las normas canónicas.

3. Las monjas pueden ser dispensadas por el confesor que eligieren de los votos privados hechos después de la profesión solemne que no se opongan a la observancia regular,

4. A las demás religiosas, oblatas, terciarias regulares, niñas y mujeres que viven en común, pueden los confesores conmutarles los votos privados, aun jurados, exceptuando los reservados a la Santa Sede y aquellos cuya dispensa cedería en daño de tercero, o cuya conmutación alejaría del pecado menos que el voto mismo.

IV

PERMANENCIA DURANTE EL AÑO SANTO DE LAS INDULGENCIAS Y FACULTADES DE LA SANTA BULA DE CRUZADA

COMISARIA GENERAL DE LA SANTA CRUZADA

Toledo, 10 de diciembre de 1949,

Excelentísimo y Reverendísimo Señor:

Tenemos el honor de comunicar a V. E. que S. S. Pío XII se ha dignado conceder que ninguna de las indulgencias ni facultades concedidas por la Bula de la Santa Cruzada quede suspendida durante el Año Santo. Transcribimos el texto de nuestras preces y el rescripto de la Sagrada Penitenciaría Apostólica:

«1886/49. — *Sagrada Penitenciaría Apostólica.*— Enrique Pla y Deniel, Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Comisario General de la Bula de Cruzada en España,

profundamente inclinado ante Vuestra Santidad, solicita que, teniendo en cuenta el carácter especial de las indulgencias y facultades concedidas a los fieles españoles mediante la Bula de Cruzada, se digne Vuestra Santidad conceder benignamente que dichas indulgencias y facultades persistan íntegramente y en todo su vigor aun durante el tiempo del Jubileo recientemente anunciado por Vuestra Santidad con ocasión del año 1950, como ya fué concedido otras veces, particularmente en los Años Jubilares inmediatos, en el ordinario de 1925 y en el extraordinario de 1933, en conmemoración del XIX centenario de nuestra Redención.

Nuestro Santísimo Padre Pío XII, Papa por la Divina Providencia, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, el día 19 de noviembre del presente año, se ha dignado conceder benignamente lo pedido según las paces. No obstante cualquiera otra cosa en contrario.--Dado en Roma, de la Sagrada Penitenciaría, día 22 de noviembre de 1949,— N. Card. Canali, Penitenciario Mayor.—J. Rossi, Secretario».

Con este motivo Nos complacemos en reiterarnos de Vuestra Excalencia Reverendísima devoto Hermano y seguro en Xto, servidor,

El Comisario General de Cruzada,
† ENRIQUE, Card. Arz. de Toledo.

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Salamanca.

V

FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE LOS PENITENCIARIOS Y DEMAS CONFESORES EN ROMA DURANTE EL AÑO SANTO

(Const. Apost. 10 de Julio.)

El Card. Penitenciario Mayor se encarga que, además de los penitenciaros menores ordinarios y extraordinarios ya existentes en las Basílicas Lateranense, Vaticana, Ostiense y Liberiana, señale otros numerosos, tanto para las cuatro Basílicas enumeradas como para las demás iglesias seculares o religiosas; y sobre todo, para las iglesias de cada nación existentes en Roma,

A todos estos penitenciaros se les concede facultad de ab-

solver por sí solos, para el fuero de la conciencia y en confesión, a cualesquiera penitentes, de todas las censuras y pecados reservados *a iure* al Papa o al Ordinario; y de las censuras *ad homine*; ésta absolución no valdrá para el fuero externo,

Limitaciones:

1. No absuelvan, sino a tenor del canon 2.254, de las censuras reservadas *personalmente al Papa*; ni de las *especialísimamente reservadas a la Santa Sede*; ni de la del can. 2.388 párrafo 1.º, reservada a la Santa Sede, a tenor del Decreto de la S. Penitenciaría de 18 de abril de 1936, y de la Declaración de la misma de 4 de mayo de 1937. A saber: «Sacerdos qui attentavit matrimonium civile sed poenitens impeditur cessare a cohabitatione sub eodem tecto cum complice sua, ob matrimonium civile aliasve gravissimas causas; et tamen ad consulendum conscientiae suae ac complicis, promittens absolutam et perfectam continentiam, petit admitti ad sacramenta more laicorum. Absolutio censurae et consequens admissio ad sacramenta a sola S. Penitenciaría concedi potest; ad alio sacerdote solum in mortis periculo cum onere recurrendi ad S. Penitenciariam, sicut in censuris S. Sedi specialissime reservatis» (can. 2.252); «non autem in casibus urgentibus de quibus» (can. 2.254) *Acta Apost. Sedis*, 28, 242; 29, 283).

2. No absuelvan, sino según el can. 2.254, de excomunión especialmente reservada al Papa, a los Prelados del clero secular con jurisdicción ordinaria en el fuero externo, y a los Superiores Mayores de religión exenta.

3. A los herejes y cismáticos públicamente dogmatizantes no los absuelvan sino después de hecha la adjuración, al menos ante el confesor, y reparado el escándalo. Cuanto a los nacidos en la heregía, si se duda del hecho o valor del bautismo, antes de la absolución remítanse al Cardenal Vicario.

Tampoco absolverán a los fieles comprendidos en el Decreto del Santo Oficio de 1.º de julio de 1949, sobre el comunismo, sino se arrepintieren sincera y eficazmente.

A saber: a) No es lícito dar el nombre al partido comunista ni prestarle favor, b) Ni publicar, propagar o leer libros, revistas, diarios u hojas que patrocinan la doctrina o acción comunista, o escribir en ellos. c) Los que a sabiendas y libremente pusieren actos comprendidos en a) y b) no pueden ser

admitidos a los sacramentos. *d)* Los fieles que profesen la doctrina materialista y anticristiana de los comunistas, y sobre todo, los que la defienden y propagan, incurren *ipso facto* en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede, como apóstatas de la fe católica *Apta Apost. Sedis*, 41, 334).

4. No absuelvan a los afiliados a sectas prohibidas, masónicas y semejantes, aunque sean ocultos, si no adjuraren la secta al menos ante el mismo confesor, repararen el escándalo o cesaren de cooperar activamente a la secta, denunciaren a los clérigos y religiosos que sepan que pertenecen a ella (can. 2.336, 1) y entregaren al confesor los libros, manuscritos y signos referentes a la secta, para que cuanto antes, los remita al Santo Oficio; o los destruyeren por sí mismo, si justas y graves causas lo exigen; o al menos prometieren sinceramente cumplir cuanto antes estas condiciones; imponiéndoles grave y saludable penitencia y la frecuente confesión.

5. A los que hubieren adquirido bienes o derechos eclesiásticos sin licencia, no se les absuelva, sino después de restituirlos o pedir a la Santa Sede o al Ordinario composición; o hacer sincera promesa de pedirla; a no ser que se trate de lugares para los cuales la Santa Sede haya provisto de otra manera.

6. Pueden los mismos penitenciaros conmutar todos los *votos privados*, aun reservados a la Santa Sede, con justa causa; aun el de castidad perfecta y perpetua, aunque originariamente fuese público, por haber sido hecho en religión, y ahora permanezca después de dispensados los otros votos religiosos; pero no dispensen de él a los sujetos al celibato por razón del orden sagrado, aunque hayan sido reducidos al estado laical. Tampoco conmuten votos con perjuicio de tercero, sin el expreso consentimiento del interesado. El voto de no pecar y otros penales no los conmuten sino en otra obra que no menos que el voto retraiga del pecado.

7. Pueden dispensar en el fuero de la conciencia y sacramental de toda irregularidad por delito oculto, aun por homicidio y aborto, pero sólo para que el penitente pueda ejercer las órdenes ya recibidas sin peligro de infamia o escándalo.

8. Asimismo, dispensar en el fuero sacramental del impedimento con sanguinidad en tercero o segundo grado colacte-

ral, aun mezclado con primero, nacido de generación ilícita; pero sólo para convalidar el matrimonio, no para contraerle.

9. También del impedimento oculto de crimen, sin maquinación; ya para convalidar el matrimonio, ya para contraerle; imponiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento (canon. 1.136), y en ambos, saludable, grave y duradera penitencia.

10. A los que por justa causa no pueden hacer la visita de las cuatro Basílicas al modo prescrito, pueden dispensarles de la visita de alguna, conmutándola, a ser posible, en la visita de otra iglesia; pueden también reducirles el número de las visitas. A los que por enfermedad u otro legítimo impedimento no puedan visitar las Basílicas, podrán conmutarles las visitas en otras obras pías. Pero sepan que gravarán su conciencia si los eximen de las visitas sin causa justificada. No les dispensarán de las oraciones prescritas por las intenciones del Papa; las cuales pueden separarse de las visitas; sólo a los enfermos podrán disminuirlas.

11. No dispensarán de la confesión, aunque sepan que la persona no tiene materia necesaria; y no basta la confesión inválida ni la de precepto.

12. Tampoco pueden dispensar de la comunión, a no ser a los enfermos imposibilitados de recibirla. Basta la recibida por viático, pero no la pascual; mas el que hubiere omitido el cumplimiento, puede después con una comunión satisfacer a las dos obligaciones.

13. Todas estas facultades se conceden también a los Prelados y Oficiales de la S. Penitenciaría, con tal que estén aprobados para oír habitualmente confesiones en Roma; a los párrocos de la ciudad y suburbio; a los rectores y confesores de las iglesias nacionales, aprobados por el Vicariato; y a otros que se designen para las principales iglesias; en cuyos confesionarios se pondrá una tablita con este letrero; «*Poenitentiarium Sancti Iubilaei*». Las mismas facultades se otorgan a algunos confesores de las Ordenes y Congregaciones religiosas exentas, aprobados por los Superiores para sus súbitos, a tenor del can. 518, y según la extensión del can. 513, párrafo 1.º El Superior señalará uno o dos en cada casa, los cuales, sin embargo, en virtud de esta diputación, no podrán usar de tales facultades con los fieles extraños a su casa y religión.

14. Todos los enumerados podrán usar de sus facultades con todos los fieles de la Iglesia Oriental y Occidental que con sinceridad se acerquen a confesarse para ganar la indulgencia del Jubileo.

De las facultades de absolver de pecados y censuras y de dispensar de irregularidades solamente pueden usar con el mismo penitente la primera vez que gane el Jubileo.

Las demás facultades, aun la de reducir y conmutar las visitas, pueden ejercerlas siempre, aun con un mismo penitente.

15. Pueden usar de ellas aun fuera de sus iglesias, si oyeren confesiones fuera, guardando los cánones 908-10, sobre el lugar de las confesiones, y con el consentimiento de los rectores de las iglesias; pero no abandonen sus iglesias para servir a otras. Sobre lo cual se grava su conciencia.

A todos los confesores aprobados *ad annum* por el Cardinal Vicario o por los Superiores regulares exentos para sus súbditos y para todos los que día y noche moran en la casa religiosa, dentro de los límites de tiempo, lugar y personas señalados en la aprobación, se concede:

1.º Absolver en el fuero sacramental de todos los pecados y censuras aun *specialiter* reservadas a *iure* a la Santa Sede o a los Ordinarios, guardando las normas I-V.

2.º Conmutar en el fuero sacramental todos los votos privados, aun jurados; exceptuando los reservados (can. 1.309) y los públicos emitidos en la recepción del orden sagrado y en la profesión religiosa; y a aquellos cuya dispensa redundaría en perjuicio de tercero o cuya conmutación apartaría del pecado menos que el mismo voto.

3.º Dispensar de la irregularidad, como los penitenciarios (número 7).

4.º Dispensar y conmutar las visitas a las cuatro Basílicas, como los penitenciarios en el fuero sacramental (núm. 1).

5.º Si alguna otra facultad tuvieran, la conservan durante el Año Santo.

6.º En cuanto al uso de las contenidas en los números 1-4, vale lo dicho arriba (núm. 14).

VI

NORMAS DADAS A LOS PENITENCIARIOS Y CONFESORES SOBRE EL USO DE LAS FACULTADES JUBILARES

(*Sgda, Penitenciaría, 17 de septiembre de 1949*)

Por la Constitución Apostólica «Decessorum Nostrorum», dada el 10 de julio se concedieron amplísimas facultades a los penitenciaros menores y a otros Confesores en Roma, y en sus suburbios, para hacer más fácil el logro del perdón del Jubileo.

Sin embargo, es necesario que tales facultades se ejerzan con suma prudencia, para que la finalidad que la Santa Madre Iglesia se ha propuesto al promulgar el año jubilar, consiga efecto saludable y abundantes frutos.

Por lo cual Nuestro Santísimo Señor Pío, por la divina Providencia Papa XII, ha decretado que las advertencias que fueron dadas sobre esta materia muy sabiamente por la autoridad de sus predecesores, acomodadas a recientes disposiciones y a la actual disciplina, según se expone más abajo, se observen religiosamente y se cumplan exactamente por cada uno de los Ordinarios y de los Conferores y Rectores de Iglesias.

1.—Sepan, en primer lugar, y tengan por averiguado los penitenciaros y los demás Confesores, que pueden usar de estas facultades extraordinarias solamente con aquellos penitentes que se acerquen a confesar *con la intención y sincera voluntad* de conseguir el perdón del Jubileo; sin embargo, si el penitente, cambiando de propósito, desiste de ganar la indulgencia del Jubileo y omite las demás obras preceptuadas, todas las absoluciones de censuras, exceptuadas las concedidas «ad reincidentiam», así como las conmutaciones y dispensas concedidas, queden en todo su vigor.

Los simples confesores pueden usar de estas facultades solamente dentro de la confesión sacramental; más los penitenciaros aun en el fuero interno extrasacramental, con tal que no se trate de facultades especiales para las cuales se requiere expresamente la confesión sacramental.

Sin embargo, los párrocos de Roma y de los suburbios, que por la Constitución «Decessorum Nostrorum» durante el año Santo se equiparan a los penitenciaros, tengan facultad

especial para dispensar, reducir y conmutar las visitas jubilares, según las normas de la citada Constitución X, no sólo cuando se trata de penitentes, sino también con cada uno de los fieles y con cada una de las familias de su parroquia.

II.—Puesto que la facultad de absolver de los pecados y de las censuras eclesiásticas y la de dispensar de la irregularidad se limita y se circunscribe de tal manera que por la celebración del Año Jubilar sólo pueda ejercitarse una sola vez con el mismo penitente, a saber, cuando luera por vez primera el perdón del jubileo (ctr. Const. «Decessorum Nostrum n. XIV); y sólo asimismo cuando el penitente no haya sido absuelto en el decurso del Año Santo de dichos pecados y censuras o dispensado de la irregularidad por otro confesor facultado para ello; es en gran manera necesario que los penitenciaros y confesores, para cumplir bien su cargo, pregunten a todo penitente ligado con estos pecados, censuras o regularidad:

1.º Si ha lucrado ya o no el perdón del jubileo.

2.º En caso de no haberlo lucrado, si durante el año Santo ha sido adsuelto de pecados o censuras reservadas o dispensado de irregularidad.

III.—Los confesores aprendan y retengan en su memoria el índice de los pecados, censuras, penas e impedimentos, cuya absolución o dispensa no va comprendida en las facultades a ellos concedidas; y si se presentase algún caso de estos no comprendido, recuerden que no pueden ayudar al penitente sino guardando religiosamente lo que prescribe el Código en los cánones 2.254, 2.290, 1.045, párrafo 3.º.

IV.—No dejen de imponer a cualquier penitente su correspondiente saludable penitencia sacramental, aunque pueda rectamente conjeturar que el penitente ha de lucrar el plenísimo perdón del Jubileo.

V.—Si alguien hubiere incurrido en censuras ocultas por perjuicio de cualquier modo irrogado a un tercero, a ese tal no le absuelvan sino después de haber dado satisfacción a la parte perjudicada, aún reparando el escándalo y resarciendo el daño, o, por lo menos, si no pudiera antes dar tal satisfacción, promete verdadera y seriamente que ha de darla cuanto antes.

VI.—Los penitenciaros, que pueden absolver de las censuras aun públicas, fengan en cuenta lo siguiente: Que los que hayan sido como tales públicamente denunciados, no pueden

disfrutar del beneficio del Jubileo, mientras no hayan dado satisfacción en el fuero externo, conforme a derecho. Sin embargo, si hubiesen depuesto sinceramente su contumacia en el fuero interno, y se mostraren bien dispuestos, pueden, evitando el escándalo, ser absueltos entre tanto en el fuero sacramental, sólo a los efectos de ganar el Jubileo, con la obligación de someterse cuanto antes en el fuero externo conforme a las normas del derecho.

VII.—En cuanto al pecado reservado por sí mismo en el canon 894 los penitenciaros y demás confesores, no absuelvan del mismo, si el penitente no hubiera retractado formalmente la falsa denuncia y reparado, en lo posible, los daños que se hubieren seguido de la denuncia, imponiendo además una grave y duradera penitencia.

VIII.—Si se trata del caso, aun oculto, de que habla el canon 2.342, prohiban, bajo pena de reincidencia, que el penitente se acerque en adelante a aquella casa religiosa y a su Iglesia, quedando firmes las penas de las cuales se trata en el número segundo de dicho canon.

IX.—No absuelvan a los religiosos, apóstatas de su religión, de la excomunión impuesta por el canon 2.385, mientras permanecieran fuera de su Orden; sin embargo, si tienen firme propósito de volver a su religión, después de señalarles un tiempo determinado para realizarlo, absuélvales en el fuero interno, con la condición de reincidir en la censura, si dentro del tiempo fijado no volvieren a la religión. Pero adviértaseles que mientras permanezcan fuera de la casa de su religión, están excluidos de los legítimos actos eclesiásticos, privados de todos los privilegios de su religión, sometidos al Ordinario del lugar de su residencia y sujetos, aun después de volver, además a las penas estatuidas en el canon 2385. Mas el religioso fugitivo, aun cuando según las Constituciones de su religión haya incurrido en excomunión, podrá ser absuelto en el fuero interno, estando bien dispuesto, imponiéndole la obligación de volver cuanto antes a su religión, del mismo modo y bajo la misma pena de reincidencia que el apóstata de la religión; y además, si es ordenado *in sacris*, con la obligación de observar la suspensión establecida en el canon 2.386.

X.—Cuando se trate de la conmutación de votos, se ha de entender en un sentido amplio, de tal manera que los peniten-

ciarios y confesores, según su prudencia, puedan conmutar los votos aun por obras de menor mérito.

XI.—No absuelvan a nadie de lectura de libros prohibidos, en particular de aquellos que prohíbe el canon 2.318, párrafo 1.º, bajo pena de excomunión, si antes de la absolución no entregan los libros que tenga en su poder, al Ordinario, o al confesor mismo, u otro que tenga facultad de tenerlos: o al menos, si no promete seriamente que los ha de destruir o entregar cuanto antes.

XII.—Por lo que hace a la facultad de conmutar o dispensar las visitas jubilares, se ha de advertir lo siguiente:

1.—Cuando los penitenciaríos y demás confesores, por justa causa, conmuten la visita a una Basílica por la visita a otra iglesia, estas visitas jubilares se han de hacer del mismo modo que se prescribe para las Basílicas.

2.—Cuando alguien obtuviere dispensa de visitar una o más Basílicas, sin obligación de visitar otra iglesia por la conmutación, sepa que las visitas jubilares siempre han de ser cuatro, las cuales han de hacer en las demás Basílicas. Porque la dispensa de visitar alguna Basílica no significa disminución del número de las visitas jubilares.

3.—Mas si alguien, además de la dispensa de visitar alguna Basílica, pidiere la disminución del número de las visitas jubilares, los penitenciaríos y los otros confesores, inpongánle la obligación de rezar las preces tantas veces cuantas son las visitas de que le dispensaren; y estas preces han de ser las mismas o parecidas a las visitas jubilares.

4.—Por lo demás, no es necesario que los que hacen las visitas entren en las Basílicas o salgan de ellas por la Puerta Santa; más aún, aunque estén cerradas las Basílicas o impedida la entrada a las mismas por cualquier causa, bastará orar a Dios Nuestro Señor, a la puerta o en las gradas de las mismas, rezando las preces prescritas. Pero es menester que la visita sea piadosa y devota, esto es, con ánimo de dar culto a Dios; y este ánimo lo ha de manifestar de alguna manera la misma reverencia exterior.

5.—Las preces vocales que se prescriben, pueden ser rezadas alternando. En cuanto a los mudos, téngase en cuenta el canon 936.

XIII.—No siendo la visita de las cuatro Basílicas una obra

mandada por sí misma, sino solamente impuesta a los que libremente quieran participar del perdón del Jubileo, siempre que los confesores privilegiados deban, por causa razonable, dispensar en todo o en parte a los penitentes esta obligación de la visita, no se la conmuten por otras obras a las cuales esté obligado el penitente por otro título de obligación propiamente dicho.

XIV.—La confesión y comunión mandadas para ganar el perdón del Año Santo lo mismo pueden hacerse antes de las visitas de las cuatro Basílicas, durante las mismas o después de ellas; lo único que importa y es necesario es que la última de las obras prescritas, que puede ser la Comunión, se haga en estado de gracia, conforme al canon 925, párrafo 1.º. Así, pues, si alguien, después de hecha la confesión, sin cumplir aún la última obra mandada, cayere de nuevo en pecado mortal, es necesario que se confiese de nuevo, si aún tiene que recibir la Sagrada Comunión; si no, bastará que se reconcilie con Dios mediante un acto de perfecta contrición.

XV.—La suspensión de facultades especiales, mandada y promulgada por la Constitución «Fore confidimus», del 10 de julio del año corriente, no atañe a Roma y a sus suburbios, siendo como es de gran importancia que durante el Año Santo no se disminuya ni falte la abundancia de sagrados operarios que presten en Roma sus auxilios para sacar a los penitentes del cieno de las culpas y traerlos a la divina gracia. Así, pues, cuantos en Roma estén legítimamente dotados de estas facultades, ejercitenlas libremente durante todo el Año Santo en Roma y en los suburbios, dentro de su concesión y del tiempo señalado. Por lo que hace a la suspensión de las indulgencias, determinada en la antedicha constitución, «Fore confidimus», habiendo decretado hace ya tiempo la Santa Sede que algunas indulgencias están exentas de la suspensión acostumbrada durante el Año Santo, nuestro Santísimo Señor, no revoca estos indultos o privilegios, aunque de ellos no se haga mención en la antedicha Constitución, con tal que conste auténticamente que tales indultos o privilegios fueron concedidos cierta y perpetuamente, conforme a los cánones 70, 71 y 60, párrafo 2.º.

XVI.—Los confesores de fuera de Roma, que hayan obtenido estas facultades extraordinarias con motivo del Jubileo, por

la Constitución «Jam promulgato», sepan que pueden usar de estas advertencias en lo que a ellos pueda aplicarse.

Estas advertencias acomodadas a la actual disciplina, las mandó publicar Nuestro Santísimo Señor, Pío, por la divina providencia Papa XII, a fin de que todos puedan tener a mano una fija y segura interpretación, así de las facultades que estarán en vigor, como de las obras que habrán de ejercitarse para ganar el perdón del Júbileo durante el próximo Año Santo.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

N. Card. CANAL *Penitenciario Mayor.*

L † S

S. LUCIO, *Regente*

VII

FACULTADES CONCEDIDAS A LOS SACERDOTES PEREGRINOS DURANTE EL AÑO DEL GENERAL Y MAXIMO JUBILEO DE 1950

(*Sgda. Penitenciaría, 17 de septiembre de 1949*)

I. *Para todos los sacerdotes en general.*

Facultades especiales que se conceden a todos los confesores peregrinos que ya hayan sido aprobados debidamente en sus diócesis para ambos sexos, y de las cuales sólo pueden usar válidamente para el fuero de la conciencia y dentro de la confesión sacramental:

1.^a De absolver a cualesquiera personas que se confiesen con ellos de cualesquiera pecados y censuras reservadas por el derecho al Ordinario o al Romano Pontífice, aun de modo especial, *con tal que las censuras no sean públicas*; imponiéndoles saludables penitencias y lo demás que en derecho se haya de imponer.

Así, pues, no absuelvan sino en las circunstancias y conforme a las prescripciones del canon 2.254 a aquellos que tengan alguna censura reservada personalmente al Romano Pontífice, o a la Sede Apostólica de modo especialísimo. No absuelvan tampoco a los que incurrieren en la censura de que se trata en el can. 2.588, párrafo 1.^o, reservada a la Santa Sede, conforme al decreto *Lex sacri coelibatus*, promulgado por

la Sagrada Penitenciaría Apostólica el día 18 de abril de 1936 (cfr. *Acta Apos. Sedis*, vol. XXVIII, pág. 242), y conforme a la Declaración dada por la misma Sagrada Penitenciaría el día 4 de mayo de 1937, (cfr. *Acta Apos. Sedis*, vol. XXIX, pág. 283); en virtud de tal Decreto y Declaración, esta censura, en el caso especial de que se trata, está reservada a la Sagrada Penitenciaría, de tal manera que nadie, fuera del peligro de muerte, puede absolver de ella, ni siquiera por el can. 2.254.

2.^a De conmutar en otras obras piadosas, por justa causa, todos y cada uno de los votos privados, aun los hechos con juramento, a excepción de los votos privados que se reservan a la Sede Apostólica por el can. 1.309; y exceptuados igualmente aquellos cuya conmutación cede en perjuicio de tercero o apartaría menos del pecado que el mismo voto.

2.—De conceder dispensa de visitar alguna Basílica, conmutándola, a ser posible, por la visita de otra iglesia, y aun de disminuir el número de visitas. Mas a los que les hayan dispensado legítimamente de las visitas, no les dispensen de rezar las preces por la intención del Sumo Pontífice, las cuales pueden separarse de las visitas. Solamente pueden disminuir las en favor de los enfermos.

II. *Facultades especiales concedidas a diez confesores peregrinos elegidos por la Sgda. Penitenciaría o por su Obispo.*

Facultades especiales que se conceden a *diez confesores peregrinos*, escogidos por la Sagrada Penitenciaría o por el Obispo propio, para oír las confesiones de los compañeros de peregrinación, de las cuales pueden usar válidamente para el fuero de la conciencia y en la confesión sacramental.

1.—De absolver no sólo de las censuras y pecados ocultos, conforme a lo establecido en el número 1 de las anteriores facultades (I); para todos los confesores peregrinos, sino también de las censuras *que sean públicas* en los lugares donde hayan vivido los penitentes o hayan sido allí declaradas nominalmente, o aun cuando el delito haya sido ya denunciado a un juez del fuero externo, con tal que estén sinceramente dispuestos a recibir sumisamente cualquier mandato y a cumplirlo fielmente y a reparar el escándalo. Sin embargo, la absolución de esta censura no será favorecida en el fuero externo.

No absuelvan, sin embargo, sino conforme al can. 2.254, a los Prelados del clero secular, dotados de jurisdicción ordinaria, y a los Superiores mayores de religión exenta, que hubieren incurrido *públicamente* en censuras reservadas de modo especial al Romano Pontífice.

2.—De dispensar a los ordenados *in sacris*, sólo para ejercer las Ordenes, de las irregularidades por delito oculto, incluída la irregularidad de que habla el can. 985, 4.º

3.—De dispensar sobre las visitas de las cuatro Basílicas, y de conmutarlas, de la misma manera que se concede a los demás confesores en las facultades I, número 3.

4.—De conmutar en otras obras piadosas, por *justa causa*, todos y cada uno de los votos privados, aun jurados, también de los reservados a la Sede Apostólica. De igual manera, para que puedan conmutar el voto de castidad perpetua y perfecta, aunque haya sido emitido desde el principio públicamente, en la profesión religiosa aun solemne y sea firme aun después de dispensados los otros votos de esta profesión. Sin embargo, de ninguna manera pueden dispensar de este voto a aquellos que, en virtud del Orden Sagrado, están obligados a guardar la ley de celibato, aunque hayan sido reducidos al estado laical. Absténganse de la conmutación de votos, si trae perjuicio a un tercero y si aparta del pecado menos que el mismo voto.

5.—De dispensar del impedimento oculto de consanguinidad en tercero o en segundo grado, colateral y aun en segundo con primero que provenga de generación ilícita, sólo para convalidar el matrimonio, pero no para contraerlo ni sanarlo en raíz.

6.—De dispensar de impedimento oculto del crimen, *neutro machinante*, ya se trate de matrimonio contraído o por contraer; imponiendo en el primer caso la obligación de renovar privadamente el consentimiento, conforme al canon 1.135; e imponiendo en ambos casos grave y duradera penitencia saludable.

III. *Advertencia sobre el uso de las facultades concedidas a los confesores peregrinos.*

1.—Los confesores peregrinos podrán usar de estas facultades en cualquier lugar de Roma y de sus suburbios, observando los cánones 908-910, y con consentimiento de los recto-

res de las iglesias, con sus compañeros de peregrinación, de tal manera que también puedan ejercitarlas válidamente si alguno que otro peregrino no compañero se acerca a ellos para confesarse entre los compañeros de peregrinación.

2.—De igual manera, sólo podrán usar de estas facultades con aquellos penitentes que se acerquen a confesar *con la intención y sincera voluntad* de ganar el perdón del Jubileo: sin embargo, si el penitente, cambiando de propósito desiste de ganar la indulgencia del Jubileo e interrumpiere las demás obras mandadas, queden en su vigor las absoluciones de censuras, exceptuadas las dadas *ad reincidentiam*, así como las conmutaciones y dispensas concedidas.

3.—De igual manera, no podrán usar sino *una sola vez*, con el mismo penitente de estas facultades de absolver de los pecados y censuras reservadas y dispensar de las irregularidades, a saber cuando el mismo gane por primera vez el perdón del Jubileo, y entonces solamente cuando el penitente o haya sido absuelto de los pecados o de las censuras o no haya obtenido la dispensa de la irregularidad de otro confesor que tenga facultad por todo el decurso del Año Santo. Pero las demás facultades—aun las de reducir las visitas o conmutarlas, según la norma dada en l. 3.—podrán ejercitarlas siempre en favor aun de un mismo penitente.

4.—Queden firmes y sin cambiar las facultades que todos los confesores peregrinos hayan conseguido o consigan por medio de la Sagrada Penitenciaría o de otra manera legítima.

5.—No absuelvan a los herejes y cismáticos que hayan sido públicamente dogmatizantes, si, además de abjurar la herejía o el cisma, al menos ante el mismo confesor, no hayan reparado convenientemente el escándalo. No absuelvan tampoco a los que se encuentren en las condiciones de que se trata en el Decreto de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio de 1.º de julio de 1949, acerca del comunismo (cfr. *Acta Apos. Sedis* vol. XXXI, página 334), si no se han arrepentido de la misma manera que se ha dicho antes.

6.—No absuelvan a los que han dado su nombre a sectas prohibidas, como masonería y otras del mismo género, aunque sean socios ocultos, sino después de abjurar la secta por lo menos ante el mismo confesor, y, después de haber reparado el escándalo, hayan cesado de cualquier cooperación activa, o

de prestar ningún favor a su respectiva secta; si no denuncian a los eclesiásticos y religiosos que supieren estar adscritos a la secta, a tenor del can. 2.336; si no entregaren o prometieren seriamente entregar al sacerdote que les absuelve o destruir los libros, manuscritos o insignias relativos a la secta, si aún los conservan, imponiéndoles, a proporción a sus culpas, una grave penitencia saludable.

7.—No absuelvan a nadie de la lectura de libros prohibidos, sino entregare o prometiére seriamente entregar al Ordinario o al confesor o destruir los libros que tuviere en su poder.

8.—Si alguien incurriere en censuras ocultas, por haber perjudicado de cualquier manera a un tercero, no le absuelvan antes que haya dado satisfacción a la parte perjudicada, aun reparando el escándalo y el daño inferido; o al menos, si antes no pudiera dar dicha satisfacción, prometa verdadera y seriamente darla cuanto antes pudiere.

9.—Si se trata de un caso, aun oculto, de los que trata el canon 2.342, prohíbanles, bajo pena de reincidencia, que se acenquen en adelante, a aquella casa religiosa ni a su iglesia.

10.—A los que hubieren adquirido bienes o derechos eclesiásticos sin la debida licencia, no les absuelvan sino después de restituirlos o de pedir cuanto antes la composición a la competente autoridad, o después de prometer sinceramente que han de pedir dicha composición, a no ser que se trate de sitios para los cuales ya haya provisto de otro modo la Santa Sede.

11.—No dejen de imponer a cada penitente su correspondiente saludable penitencia sacramental, aunque puedan conjeturar que el penitente ha de ganar el plenísimo perdón del Jubileo.

12.—No importa que la confesión y comunión para ganar a indulgencia del Jubileo se hagan antes de la visita a las cuatro Basílicas, durante las mismas o después de ellas; lo único necesario es que la última de las obras mandadas, que puede ser también la comunión, se haga en estado de gracia, conforme al canon 925, párrafo 1.º No dispensen a nadie de la obligación de hacer la confesión prescrita; ni es tampoco lícito conmutar lo comunión por otras obras piadosas, a no ser que se trate de enfermos.

13.—No conmuten la visita a las Basílicas por otras obras que el penitente tenga obligación de cumplir por otro título de

obligación propiamente dicha; y sepan que queda gravada su conciencia si eximieren al penitente inconsideradamente y sin justa causa de la visita a las Basílicas.

N. Card. CANALI, *Penitenciario Mayor*.

L † S.

S. Luzio, *Regente*.

CONFERENCIAS MENSUALES DEL CLERO

De re disciplinari: 1), 155:

De re moral: Serapion, vir rudis, catechismi vix non plene oblitus, sibi satis esse dictitat credere, quod credat Ecclesia, singula se capere non amplius posse, atque ita a confessario absolvitur.

Quaeritur: 1.º quae sit obligatio sciendi et credendi explicite fidei obiecta.

2.º quid ad casum.

De re pastoral: Qué sea la Tarjeta de Acción Católica y quienes y en qué cantidad la deban tomar.

Solutio casus mense decembri propositi

In desideriis vindictae et fornicationis Marius sane recte non egit. Verum si re ipsa non coxit odium vel libidinem, sed inclinationem suam involuntariam tantum prodere voluit, non peccavit mortaliter neque proprie loquendo desideravit.

In desideriis condicionatis vitae conjugalis, si fuerit deliberatum desiderium appetitus sensitivi, Marius aperte periculum praesentis libidinis incurrit, vel ipsam libidinem fovit, hinc mortaliter peccavit.

Desiderium ebrietatis est graviter peccaminosum; nec iuvat condicio apposita, si eam inadvertenter in se posset producere.

MISCELANEA

Compromiso del Año Santo 1950 para el Hombre de A. C.

Con la fiesta de la Navidad de Ntro. Señor Jesucristo, de 1949, entramos en el Año Santo de 1950, anunciado «con la autoridad de Dios Omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo por S. S. Pío XII, felizmente reinante, quien ha convocado a los fieles cristianos del orbe a peregrinar a Roma durante ese tiempo, con espíritu de penitencia y voluntad de perfección, para obtener la indulgencia plenaria y el perdón de toda la pena que debe pagar por sus pecados.

«Un Año Santo, efectivamente, es siempre un año de purificación y santificación. de vida interior y de reparación», como en su plegaria

para el Jubileo de 1950, implora el Papa. Año de sincera expiación de las ofensas hechas a Dios y año también en el que la Divina Misericordia se brinda como nunca a raudales para aquéllos que oyen y siguen fielmente la llamada pontificia.

Pero el Año Santo 1950 es además, como expresa el Papa en la Bula de su promulgación, el año en que se debe afrontar mediante esa expiación y reforma personal de los hijos de la Iglesia, la renovación de las costumbres, toda vez que el solo esfuerzo puramente humano resulta siempre impotente. La defensa de los sacrosantos derechos de la Iglesia, hoy violados en tantos países; la conversión de los herejes y paganos; la pacificación de todo el mundo y de Tierra Santa en especial; la concordia entre las clases sociales y el acceso de las ingentes multitudes de desheredados a un trabajo que les procure honesta y tranquila vida; la paz de los corazones y el retorno a sus hogares de los prófugos, prisioneros y desplazados; y finalmente, el resplandecer del pudor cristiano en todas las edades y condiciones, son los bienes particulares a cuyo logro encomienda S. S. Pío XII el presente Jubileo Universal como medio para obtener la ansiada «tranquilidad en el orden».

España, señalada siempre gloriosamente como nación devotísima al Vicario de Cristo, tiene en el Año Santo 1950 una ocasión excepcional en que revalidar sus altos merecimientos y contribuir a la restauración cristiana del mundo, al par que ella misma se perfecciona en sus individuos y en sus costumbres. Por ello el Consejo Superior de Hombres de la Acción Católica Española exhorta a todos los asociados a dar ejemplo, viviendo el Año Santo 1950 conforme a las intenciones Pontificias señaladas, para cuya mejor consecución les propone los siguientes objetivos bajo la denominación de «Compromiso del Año Santo 1950 para el Hombre de Acción Católica»:

1.º Poner cada Hombre de Acción Católica de su parte todo cuanto le sea posible, incluso llegando hasta el sacrificio, por peregrinar a Roma, con austeridad y devoción.

2.º En todo caso, realizar Ejercicios Espirituales durante el Año Santo con un sincero deseo de reparación y reforma espiritual.

3.º Rezar diariamente la oración pontificia del Año Santo, ampliamente indulgenciada, y luchar contra la paganización de la vida con el ofrecimiento, también diario, de un acto de mortificación y penitencia.

4.º Rechazar la codicia, «tentación fácil de los tiempos difíciles», en palabras del mismo Papa a los españoles, «eliminando rigurosamente los beneficios del dudoso e injusto origen», y si por la gracia de Dios no hubiese lugar a eso, luchar contra la codicia de los demás, no tolerándola a quienes bajo nuestra dependencia incurriesen en abusos de esta índole.

5.º Actuar con toda autoridad y amor como cabeza de familia, dando ejemplo de fortaleza cristiana y moderación en lo superfluo, vigilan-

do la educación de la prole por muy cristiana que sea la institución donde ésta se educa y velando por el género de amistades y diversiones de los hijos.

6.º Participar personalmente cada uno donde se encuentre colocado en la lucha por la justicia social, colaborando singularmente en la reforma cristiana de la empresa, los dirigentes impulsándola sin pausa con arreglo a las posibilidades económicas y técnicas; los patronos favoreciéndola con sinceridad y generosidad, y los operarios facilitándola con la honradez y la perfección de su trabajo, contribuyendo así todos a una mejor producción y distribución de la riqueza que eleve el nivel de vida de nuestras grandes masas.

7.º Aceptar, suscribir y propagar el presente compromiso recabando adhesiones de los fieles que estén sin asociar en obras de apostolado, a los que facilitarán por medio de los organismos apropiados, la práctica de los Ejercicios Espirituales, y urgirán a ingresar en la Acción Católica o en la organización seglar religiosa que prefieran para que participen personalmente con su trabajo y su cuota, en la mejor y más rápida consecución de los fines particulares de S. S. Pío XII para el Año Santo 1950.

El Consejo Superior de la Asociación de los Hombres
de la Acción Católica Española.

CRONICA DIOCESANA

Convivencia sacerdotal en Calzada de Valdunciel

Por tercera vez nos hemos reunido en este Centro varios sacerdotes de este Arciprestazgo y algunos otros de los pueblos limítrofes. En total, diez. Hubo meditación y plática dirigidas por los sacerdotes a quienes correspondía, y que de una convivencia para otra son designados por turno.

Después de un cuarto de hora de descanso, se tiene el rezo de la estación ante el Santísimo expuesto, el examen sacerdotal y preparación práctica para la muerte, con un responso por los sacerdotes difuntos. Finalizada la reserva, se cantó la Salve.

En conjunto, dos horas largas y bien aprovechadas espiritualmente. Durante el modesto ágape se charla y se discute. Tampoco faltaron algunos números de música *sacro-litúrgica*... máxime ahora cuando la Sagrada Congregación de S. y Uiversidades prescribe que la disciplina de música sacra, *sin excusa*, sea obligatoria en los Seminarios para

todos los alumnos. Nos placen las convivencias porque se hace oración en común, se exponen dudas, opiniones y planes.

Y muy contentos y despidiéndonos hasta la próxima, que será en fecha oportuna, llegó la hora de emprender el viaje de regreso, marchando cada uno a sus respectivas parroquias. Así concluyó la convivencia celebrada en Calzada de Valdunciel el 17 de noviembre de 1949.

NECROLOGIA

El día 22 del pasado noviembre falleció el Rvdo. Sr. D. Eduardo Martín Holgado, Párroco de Ahigal de los Aceiteros, de la Diócesis de Ciudad Rodrigo. Pertenecía a la Hermandad de Sufragios y tiene acreditado el levantamiento de sus cargas.—R. I. P.

NOTA

Desde fines de enero, habrá en la Imprenta CALATRAVA, Libreros, 13, BOLETINES encuadernados para que los señores Sacerdotes puedan hacer el canje, como lo hacían en años anteriores.